



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 23 de AGOSTO del 2023

VISTO:

El Expediente N° 22-026712-001, el mismo que contiene el Informe de Órgano Instructor del PAD N° 001-2023-OI-SAYCQ/HEVES de fecha 27 de julio del 2023, la Carta N° 002-2023-OI-SAYCQ-HEVES de fecha 24 de marzo del 2022, el Informe de Precalificación N° 006-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 22 de marzo del 2023 y los actuados del Expediente N° 088-2022-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD:

Que, según correo electrónico (anita.tuesta@heves.gob.pe) de fecha 18 de octubre del 2022 (fs. 11), la Dra. Anita Luz Tuesta Díaz se dirigió a la Jefa del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico, con la finalidad de remitir su descanso médico y justificar su inasistencia del lunes 17/10/2022, correspondiente al turno diurno (12 horas), señalando que fue imposible asistir y cumplir con su labor. En ese sentido, adjunta los siguientes documentos:

- Certificado Médico N° 0252774 de fecha 17 de octubre del 2022
- Hoja blanca sin formato (Receta) de fecha 17 de octubre del 2022
- Boleta de venta electrónica N° EB01-674 de fecha 17 de octubre del 2022
- Boleta de venta electrónica N° B0001-00007003 de fecha 17 de octubre del 2022

Que, a través del correo electrónico (ivosancomascompupartes@gmail.com) de fecha 24 de octubre del 2022 (fs. 01-05), el usuario "compupartes ivosan comas" se dirigió a la Dra. Nila Montoya Grados, Jefa del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico, con el asunto "URGENTE/PRUEBAS FOTOS", a fin de informar lo siguiente: "A nombre de los profesionales que si trabajamos y servimos a nuestra institución, comparto las pruebas de que la Sra. Anita Tuesta Díaz vacaciona y miente descaradamente presentando documentos fraudulentos, según su record migratorio entro al Perú el 17/10/22 a horas 11.00 de la noche dejando de laborar en su programación mientras todos los demás seguimos trabajando es una falta grave que no debe dejar pasar por alto";

Que, mediante Nota Informativa N° 286-2022-SAYCQ/DAEyCC-HEVES de fecha 26 de octubre del 2022 (fs. 12), el Jefe del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico informó al Jefe del Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos, sobre la inasistencia de la Dra. Anita Luz Tuesta Díaz, el cual fue informado vía correo electrónico anónimo remitido al correo electrónico institucional;

Que, con Nota Informativa N° 1017-2022-DAEyCC-HEVES de fecha 27 de octubre del 2022 (fs. 13), el Jefe de la Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos remitió a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Nota Informativa N° 286-2022-SAYCQ/DAEyCC-HEVES emitido por la Jefa del Servicio de Anestesiología, sobre la inasistencia de la Dra. Tuesta Díaz para conocimiento y fines pertinentes;



Que, según Nota Informativa N° 444-2022-ECV-EGE-OGRH-HEVES de fecha 28 de octubre del 2022 (fs. 15), el Especialista Administrativo se dirigió a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, con la finalidad de remitir la programación de turnos y registros de asistencia de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, correspondiente al mes de octubre del 2022;

Que, a través del Memorando N° 1258-2022-OGRH-HEVES de fecha 04 de noviembre del 2022 (fs. 16), la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos se dirigió a la Secretaria Técnica del PAD, a fin de remitir la documentación sobre una presunta falta incurrida por la Médico Anestesióloga Anita Luz Tuesta Díaz del Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos, para el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, con Nota Informativa N° 231-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 04 de noviembre del 2022 (fs. 17), el Secretario Técnico del PAD solicitó a la Responsable de Legajos, el informe situacional de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz;

Que, según Nota Informativa N° 232-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 07 de noviembre del 2022 (fs. 19), el Secretario Técnico del PAD solicitó a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, lo siguiente: 1) Informe detallado sobre el registro de faltas, tardanzas e inasistencias correspondiente al periodo del 04 de noviembre del 2021 al 04 de noviembre del 2022; 2) Informe detallado sobre el reporte de descanso médico, licencias con goce o sin goce de haber y vacaciones, correspondiente al periodo del 04 de noviembre del 2021 al 04 de noviembre del 2022;

Que, mediante Nota Informativa N° 046-2022-CA-OGRH-HEVES de fecha 17 de noviembre del 2022 (fs. 21-26), Control de Asistencia de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remitió al Especialista Administrativo del Área de Gestión del Empleo, el registro de faltas, tardanzas e inasistencias de la servidora M.C. Anita Luz Tuesta Díaz, en el cual se advierte en el registro del mes de octubre que la citada servidora tuvo un día de descanso médico correspondiente al día 17 de octubre del 2022;

Que, con Nota Informativa N° 455-2022-ECV-EGE-OGRH-HEVES de fecha 22 de noviembre del 2022 (fs. 27), el Especialista Administrativo del Área de Gestión del Empleo remitió a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Nota Informativa N° 046-2022-CA-OGRH-HEVES, la cual contiene la información solicitada por la STPAD, respecto a la servidora M.C. Anita Luz Tuesta Díaz;

Que, mediante Oficio N° 003-2022-STPAD-HEVES de fecha 02 de diciembre del 2022 (fs. 30), el Secretario Técnico del PAD del Hospital de Emergencias de Villa El Salvador se dirigió al Superintendente de la Superintendencia Nacional de Migraciones, a fin de solicitar el certificado del record migratorio de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz;

Que, a través del Oficio N° 012281-2022-MIGRACIONES-UGD de fecha 07 de diciembre del 2022 (fs. 33), la Superintendencia Nacional de Migraciones dio respuesta a la solicitud efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, adjuntando el certificado del record migratorio de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz;

Que, mediante Oficio N° 002-2023-STPAD-HEVES de fecha 17 de enero del 2023 (fs. 35), el Secretario Técnico del PAD del Hospital de Emergencias Villa El Salvador se dirigió al Superintendente de la Superintendencia Nacional de Migraciones, a fin de solicitar el reporte migratorio de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, en el cual se detalle la hora (minutos y segundos) de ingreso al país de la citada servidora, correspondiente al día 17 de octubre del 2022;

Que, mediante Oficio N° 006-2023-STPAD-HEVES de fecha 26 de enero del 2023 (fs. 38), la Secretaria Técnica del PAD del Hospital de Emergencias Villa El Salvador se dirigió al Superintendente de la Superintendencia Nacional de Migraciones, con la finalidad de reiterar la solicitud del reporte migratorio de la señora Anita Luz Tuesta Díaz;

Que, según Oficio N° 000069-2023-UGD-MIGRACIONES de fecha 26 de enero del 2023 (fs. 40-43), la Jefa de la Unidad de Gestión Documental de la Superintendencia Nacional de Migraciones





se dirigió a la Secretaria Técnica del PAD, a fin de remitir el reporte migratorio de la señora Anita Luz Tuesta Díaz, en el cual se detalla la hora (minutos y segundos) de ingreso al país de la citada servidora, correspondiente al día 17 de octubre del 2022;

Que, obra el Informe Situacional de fecha 20 de febrero del 2023 (fs. 45), correspondiente a la servidora Anita Luz Tuesta Díaz;

Que, según Nota Informativa N° 049-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 21 de febrero del 2023 (fs. 46), la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita al Responsable de Bienestar Social, remita en calidad de préstamo el descanso medico original, recetas y otros documentos relacionados a la inasistencia del día 17 de octubre del 2022 de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz;

Que, mediante Nota Informativa N° 019-2023-BS-OGRH-HEVES de fecha 21 de febrero del 2023 (fs. 55), el Responsable de Bienestar Social remitió a la Secretaria Técnica del PAD, el Expediente N° 22-025933-001 (fs. 01-05), el mismo que contiene: 1. Formato de presentación de descanso médico 2022; 2. Boleta de venta electrónica; 3. Hoja simple de prescripción; 4. Especie valorada de certificado médico original; 5. Boleta de venta electrónica de compra de medicamentos;

Que, mediante Oficio N° 08-2023-STOIPAD-HEVES de fecha 06 de marzo del 2023 (fs. 58), la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita a SKY AIRLINE PERU SAC, copia del ticket de transporte aéreo de la señora Anita Luz Tuesta Díaz correspondiente al día 13 y 17 de octubre del 2022;

Que, con correo electrónico (backoffice.cc2@skyairline.com) de fecha 06 de marzo del 2023 (fs. 61-64), la empresa SKY AIRLINE PERU S.A.C remite a la Secretaria Técnica del PAD (secretariatecnica.heves@gmail.com), el documento solicitado en el párrafo precedente, a través del cual adjunta el itinerario del vuelo Lima-Cancún-Lima del periodo comprendido del 13 al 17 de octubre del 2022;

Que, con Informe de Precalificación N° 006-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 22 de marzo del 2023 (fs. 66-71), la Secretaria Técnica de PAD del HEVES recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, Médico Especialista en Anestesiología del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por haber presuntamente incurrido en la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil referido: "q) Las demás que señale la Ley", concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece que también constituyen faltas las previstas (...) y en las previstas en la Ley N° 27815 (...), en ese sentido, nos remitimos a lo previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, según Carta N° 002-2023-OI-SAYCQ-HEVES de fecha 24 de marzo del 2023 (fs. 72-78), la Jefa del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, Médico Especialista en Anestesiología del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por presunta falta de carácter disciplinario; en ese sentido, con fecha 28 de marzo del 2023, se notificó a la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario; documento que obra en el folio 79;

Que, a través del Escrito N° 01 de fecha 04 de abril del 2023 (fs. 90-121), signado con Expediente N° 23-004163-001, la servidora Anita Luz Tuesta Díaz presentó a la Entidad sus descargos de Ley;

FALTA IMPUTADA Y NORMA VULNERADA:

Que, se atribuyó a la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, Médico Especialista en Anestesiología del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, el siguiente hecho:



- Haber presentado el Certificado Médico N° 0252774 de fecha 17 de octubre del 2022, suscrito por la M.C. con CMP N° 098200 del Policlínico Señor Cautivo, mediante el cual solicitó descanso médico por el día 17.10.2022 a la Entidad, el cual indicaba que: “(...) Que la paciente Anita Tuesta Díaz de 35 años de edad, con DNI 44499212 fue atendida el día de hoy presentando el siguiente diagnóstico (...) se indica descanso médico por un día (...)”, aunado a ello, adjunta la Boleta de venta electrónica N° B0001-00007003 de fecha 17 de octubre del 2022, emitido por la Botica “Normita” Callao – Perú, a nombre de la citada servidora, el cual registra la hora de venta a las 18.04 p.m.; sin embargo, se advierte del ticket aéreo emitido por la empresa SKY AIRLINE SAC y obtenido por la Entidad, que Anita Luz Tuesta Díaz, adquirió un boleto de avión el día 23.03.2022 con destino Lima-Cancún por el periodo del 13.10.2022 al 17.10.2022, por tanto la servidora el día 17.10.2022 retornó a Lima - Perú, saliendo de la ciudad de Cancún-México a las 16.35 p.m., aterrizando en el Aeropuerto Jorge Chávez de Lima-Perú a las 22.15 p.m., hecho que se corrobora con el movimiento migratorio perteneciente a la citada servidora y emitido por la Superintendencia del Nacional de Migraciones y en el que consta que el día 17 de octubre del 2022 ingresó al Perú a las 23:08:51 p.m., situaciones que hacen presumir que el contenido del certificado médico utilizado para la justificación y obtención de la licencia con goce de remuneraciones por el día 17 de octubre de 2022, contendría datos falsos y carentes de veracidad.

Norma Jurídica Vulnerada:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

(...)

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) **Las demás que señale la ley.**

Concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

(...)

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815

(...)

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

5. Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...)."

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

De los Descargos:

Que, se ha procedido a evaluar los actuados administrativos puestos a consideración en el presente PAD, verificándose que obra el descargo de la servidora investigada que fue presentado ante este Órgano Instructor, de conformidad con lo previsto en el subnumeral 16.1 del numeral





16 de la Directiva, concordante con el inciso a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, al respecto, la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, mediante Escrito N° 01 de fecha 04 de abril de 2023, formuló sus descargos contra las imputaciones contenidas en la Carta N° 002-2023-OI-SAYCQ-HEVES de fecha 24 de marzo de 2023, argumentando lo siguiente:

- a) Señala que en el expediente que es materia del análisis no obran dos documentos en el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que adjunta dos (02) escritos que refiere que presentó su persona a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con fecha 02 de noviembre del 2022 y 14 de noviembre del 2022, por lo que los adjunta en calidad de nueva prueba. Asimismo, refiere en relación al escrito de fecha 02 de noviembre del 2022, presentado a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos que, con fecha 18 de octubre del 2022, envió un correo electrónico a la Jefa del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico a fin de que comunique sobre mi inasistencia justificada del día 17 de octubre del 2022, por lo que adjunta los siguientes documentos: el Certificado Médico N° 0252774 de fecha 17 de octubre del 2022, Boleta de Venta N° B0001-00007003 del 17 de octubre del 2022, receta médica del 17 de octubre del 2022 y boleta de venta electrónica N° EB01-674 DEL 17 de octubre del 2022.
- b) Presenta como nueva prueba el Certificado Médico N° 0336628 del 31 de octubre del 2022, donde consta que la procesada el 17.10.2022 fue atendida a las 12:15 a.m. por medio de la plataforma virtual; señala que, el documento lo alcanza en merito a que el anterior Certificado Médico N° 0252774 del 17 de octubre del 2022, no especifica el medio por el cual fue atendida su consulta médica.
- c) Asimismo, argumenta que con fecha 17 de octubre de 2022, regreso del extranjero a causa de un viaje que realizo por asuntos estrictamente familiares y si bien ese día tenía turno programado en el Heves, "debiendo haber solicitado el permiso personal correspondiente como así lo tenía previsto a su regreso del viaje; sin embargo, en la madrugada del día 17.10.22, aproximadamente a las 12:15 am presente un cuadro de gastroenteritis aguda (A09), conforme consta en el certificado médico N° 0252774"; no obstante ello, con fecha 17 de octubre del 2022, se comunicó con la Dra. Diana Valdez, Coordinadora Líder a cargo del turno del 17.10.2022, por medio de WhatsApp, "por esa razón y ya de regreso a Lima, estando un poco mejor de salud considero enviar un correo a la Dra. Nila Montoya Grados, el 18.10.2022 con el fin de que proceda a comunicar a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos sobre su inasistencia justificada del día 17 de octubre del 2022". Agrega que ese mismo día, un familiar regularizó correctamente todos los documentos necesarios de su atención y compras de medicamentos con el fin de poder acreditar y justificar adecuadamente su inasistencia y procedió a comprar los medicamentos porque su persona llegó ese mismo día 17.10.2022 a las 11 de la noche y debía continuar tomando los medicamentos que le habían prescrito.
- d) Respecto al escrito del 14 de noviembre del 2022, señala que fue presentado ante la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la solicitud de descanso medico de fecha 18.10.2022 en el cual alcanzo nuevos documentos de justificación y su fin era que se le otorgue licencia por descanso médico. En consecuencia, comunicó una vez más a la oficina antes mencionada que en el anterior escrito que da origen a la carta alcanzo documentos nuevos que acreditaba la forma en la que fue atendida por el médico.
- e) Precisa que los primeros medios probatorios que fueron presentados ante la Dra. Nila Montoya Grados, Jefa del Servicio de Anestesiología y Cuidado Críticos si corresponden a documentos ciertos. Sin embargo, refiere que en el proceso administrativo disciplinario no se advierte u obra la existencia de los citados medios de prueba que si se presentaron en su oportunidad ante la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, por lo que señala que es natural que el Órgano Instructor erróneamente llegue a la conclusión que su persona habría utilizado el contenido del Certificado Médico N° 0252774 de fecha 17.10.2022 y demás documentos, esto en razón que compulsados estos medios de prueba si resultaría imposible que su persona esté en dos lugares distintos a la vez. No obstante, la realidad no es como se interpreta a partir solo de esta documentación o de las afirmaciones. Al respecto, señala que cuando se sintió mal de salud fue atendida por el medico a través de una plataforma virtual, en el cual debe aclarar que al regreso de mi viaje presentaría permiso personal sin goce de haber; sin embargo, mi estado de salud se debilito y procedí a pasar consulta desde el lugar que me encontraba, procediendo a ser evaluada por un médico peruano, la misma que me atendió vía virtual, no obstante ello el día 17 de octubre del 2022 durante el día, un familiar regularizó correctamente todos los documentos necesarios de mi atención y compras de medicamentos con el fin de poder acreditar y justificar adecuadamente mi inasistencia y se procedió a comprar los medicamentos porque mi persona llegó ese mismo día 17 de octubre a las 11 de la noche, esa fue la razón del porque se realizaron todos esos trámites, todo ello para acreditar mi estado de salud.
- f) En concordancia con lo anterior, indica que lo correcto y ajustado a derecho hubiera sido que la Dra. Nila Montoya Grados debía solicitarle un descargo sobre los hechos, dando una explicación; sin embargo, la citada consideró enviar la documentación para que se formalice el inicio de una investigación disciplinaria, lo cual deteriora los deberes propios de una autoridad que debe



adecuarse a los valores de transparencia y los principios regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo General, al haber dado fe a un correo anónimo espurio, mas no a los descargos que pudo haberle hecho llegar en su oportunidad en calidad de servidora pública.

- g) Menciona la procesada que si bien es cierto que en el Certificado Médico N° 0252774 del 17.10.2022 no se consignó que se me evaluó por plataforma virtual, también es cierto que en ese momento ni yo ni el médico consideramos que dicha información era relevante. Debe considerarse además que, su persona en calidad de paciente, es una ciudadana con conocimientos especiales vinculados a la salud, estando predispuesta a colaborar con el diagnóstico y fue más fluido al indicarle exactamente cuáles eran mis dolencias e incluso en plena evaluación vómito, conforme consta en el Certificado Médico N° 0336628.
- h) Finalmente, solicita el archivo definitivo del presente caso, indicando que los medios de pruebas aportados y que obran en los anexos corresponde a la verdad de los hechos, de tal forma que probar lo contrario debe ser con medios de prueba no con suposiciones, espurias o agraviantes de terceros. Asimismo, precisa que se debe aplicar al caso el principio de presunción de veracidad regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario General.

Del análisis de los argumentos formulados en el escrito de descargo y valoración del Órgano Instructor en el presente PAD:

Que, respecto al argumento de defensa formulado en el literal a), es preciso señalar que la procesada adjuntó como medios probatorios dos (02) escritos s/n que fueron presentados por mesa de partes de la Entidad, signados con N° E012200039 de fecha 02 de noviembre del 2022 y N° E012200471 de fecha 14 de noviembre del 2022, los cuales ofrece como nueva prueba. Al respecto, cabe mencionar que, los documentos antes mencionados si bien no obran en los actuados, son materia del presente análisis para dilucidar el presente caso; en ese sentido, se debe observar el contenido del primer escrito aportado por la procesada como "nueva prueba", a través del cual se dirige a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con la finalidad de anexar un documento adicional que justifique la inasistencia del día 17.10.2022, por lo que adjunto en su escrito del 02 de noviembre del 2022, el Certificado Médico N° 0336628 suscrito por la M.C. Barboza Rojas con CMP N° 098200 y expedido el 31 de octubre del 2022, en el cual consta que **el día 17.10.2022 a las 12:15 a.m. la procesada fue atendida por la citada medico por una plataforma virtual, previa coordinación con un familiar de la procesada**; sin embargo, si bien en dicho documento precisa que el acto médico fue realizado por una plataforma digital, no especifica que la consulta médica se haya realizado como una consulta virtual efectuada por un personal médico **que laboraba en el Policlínico Señor Cautivo**, por el contrario en dicho documento señala textualmente que la consulta se realizó previa coordinación con un familiar de la procesada, no obstante ello, para la justificación de su inasistencia correspondiente al día 17 de octubre del 2022, presento a la Entidad, la Boleta de Venta Electrónica N° EB01-674 del 17 de octubre del 2022 (fs. 10), emitido por el Centro Médico/Policlínico Señor Cautivo, a favor de la procesada, por el concepto de consulta de medicina general por un importe de S/ 30.00 soles, información que se contradice con lo informado por la Sra. Josefina Gonzales Suquilanda, Administradora del Centro Médico/Policlínico Señor Cautivo quien comunicó lo siguiente: **"Respecto a la confirmación si la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas sobre sus servicios en nuestro Policlínico esto carece de veracidad puesto que la persona en mención nunca ha formado parte de nuestro personal médico.** En mérito a lo expuesto, se puede deducir que la consulta médica no fue realizada a través del citado Policlínico, puesto que se ha acreditado que la M.C. Barboza Rojas con CMP N° 098200, no laboró ni formo parte del policlínico antes mencionado;

Que, ahora bien, respecto al segundo escrito ofrecido por la procesada, signado por la Entidad con el N° E012200471 de fecha 14 de noviembre del 2022, mediante el cual la procesada se dirige a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a fin de dar respuesta a lo señalado en la Carta N° 340-2022-OGRH-HEVES, la cual plantea dos preguntas: *¿A mérito de que documento o que suceso ocurrido es que presento este escrito?* y *¿Cuál es la finalidad y su petición en concreto?*, la procesada responde a las interrogantes señalando que: *"(...) Siendo así, si se indicó detalladamente en mérito a que presentaba mi solicitud mediante la cual alcance nuevos documentos de justificación de inasistencia del día 17/10/2022. Su fin era se me otorgue la licencia por descanso médico".* Asimismo, señala que: *"La finalidad de mi petición en concreta es la presentación de los nuevos documentos que acreditan mi descanso médico y en consecuencia solicito se otorgue la respectiva licencia por descanso médico".* En ese sentido, se advierte del documento ofrecido como nueva prueba que este fue presentado en el nosocomio, con el fin que se le otorgue la licencia con goce de remuneraciones por descanso





médico, conforme se advierte del contenido de los dos (02) escritos aportados por la procesada en su descargo, toda vez que el día 17 de octubre del 2022, inasistió a sus labores programadas por el Hospital de Emergencias Villa El Salvador por una presunta gastroenteritis aguda, motivo por el cual presenta el Certificado Médico N° 0252774 de fecha 17.10.2022-*medio probatorio cuestionado en el presente caso*- con la finalidad de justificar su inasistencia y en consecuencia solicita se le otorgue una licencia con goce de remuneraciones, hecho que género que la Entidad remunere a la procesada por el día 17.10.2022, es decir no se efectuó descuento alguno en su planilla. De esta manera puede colegirse que la procesada presentó documentación para justificar su inasistencia del día 17 de octubre del 2022 y con ello se le conceda licencia con goce de remuneraciones conforme lo solicito en el escrito de fecha 02 de noviembre del 2022; no obstante, los medios de prueba aportados en el presente caso no desacreditan la imputación efectuada en el inicio de proceso administrativo disciplinario;

Que, asimismo, es importante indicar que el caso materia de análisis se rige por el Derecho Administrativo, el mismo que prevé dentro de su normativa el término "prueba nueva" para la interposición de un Recurso de Reconsideración, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*". Sin embargo, en el presente caso, se advierte que la procesada adjuntó dos (02) escritos s/n de fechas 02.11.2022 y 14.11.2022, denominados nueva prueba; no obstante, dicho argumento no se sustentaría en una nueva prueba sino en lo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que prevé el Principio del debido procedimiento, el mismo que: "*reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*". En esa línea, en el caso en particular del procedimiento administrativo disciplinario como el que concita el presente análisis, las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez. Bajo ese contexto, para este Órgano Instructor, los dos (02) documentos ofrecidos por la procesada, son considerados como medios probatorios documentales, los mismos que están siendo valorados en este caso en particular, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes; concluyendo que el argumento no desvirtúa la imputación efectuada en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en relación al argumento literal b) de los descargos, es importante indicar que el documento denominado "nueva prueba" aportado por la procesada, referido al Certificado Médico N° 0336628 de fecha 31 de octubre del 2022, no formaba parte del expediente administrativo; no obstante, corresponde a este Órgano Instructor valorar el medio probatorio ofrecido por la procesada en esta fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario; en ese sentido, se advierte que el certificado médico antes mencionado, suscrito por la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas con CMP N° 098200 el 31 de octubre del 2022 a solicitud de la procesada, certifica textualmente lo siguiente:

"(...)

Atendiendo a su pedido de la paciente Anita Luz Tuesta Díaz de 35 años de edad, con DNI 44499212, con fecha 17.10.2022, siendo las 12:15 am, es atendida por la plataforma virtual, previa coordinación con un familiar de la paciente, acudiendo con los síntomas ya señalados en el certificado. Incluso en previa cita observe su vomito con contenido estomacal color marrón. Se expide a la interesada para los fines convenientes".

Que, del documento antes señalado, es preciso indicar la normativa que regula la emisión del certificado médico, bajo ese contexto, se tiene el artículo 24° de la Ley N° 26842, Ley General



de Salud el cual establece que: “La expedición de recetas, certificados e informes directamente relacionados con la atención de pacientes, la ejecución de intervenciones quirúrgicas, la prescripción o experimentación de drogas, medicamentos o cualquier producto, sustancia o agente destinado al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades, se reputan actos del ejercicio profesional de la medicina y están sujetos a la vigilancia de los Colegios Profesionales correspondientes”. Asimismo, el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú prevé en el artículo 96° lo siguiente: “El certificado médico es un documento de carácter médico y legal. El médico debe redactar el texto en forma clara, precisa e incluyendo los fines para los que está destinado. No debe expedir un certificado acreditando un acto médico no realizado o que exprese información falsa, inexacta o tendenciosa”;

Que, aunado a lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 1129-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de julio del 2018, establece los requisitos para justificar una inasistencia con motivo de un descanso médico; en ese sentido, el numeral 2.8 del citado informe determina los datos que debe contener un certificado médico, siendo los siguientes: “Si bien la norma no ha establecido expresamente un determinado formato para emitir un certificado médico, de la citada Directiva¹ se advierte que dicho certificado debe contener los siguientes datos: nombres y apellidos del paciente; diagnóstico descriptivo o en CIE 10; período de incapacidad (fecha de inicio y de fin); fecha de otorgamiento del certificado médico; firma del profesional de la salud tratante acorde con RENIEC; sello legible del profesional de la salud tratante; y, en caso haya sido emitido en el extranjero deberá estar visado o apostillado por el Consulado”. En esa línea, de la revisión del medio de prueba aportado por la procesada, esto es, del Certificado Médico N° 0336628 de fecha 31 de octubre del 2022, se aprecia que el contenido de dicho documento expedido por la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas describe el medio por el cual realizó la atención médica a la procesada, precisando que fue atendida mediante una plataforma virtual; sin embargo, se puede observar que dicho documento no señala el diagnóstico descriptivo o CIE 10, el período de incapacidad, firma del profesional de la salud tratante acorde con RENIEC-se aprecia que la firma de la médico tratante no coincide con la firma que consta en la ficha Reniec-, por lo que se colige que el certificado médico ofrecido por la procesada no cumple con todos los requisitos señalados líneas arriba, necesarios para la emisión de un certificado médico, así como se aprecia que no contiene el resultado de un examen médico, una nota de enfermedad o prueba de un problema de salud de la procesada, por el contrario se observa que el documento posee un “contenido informativo” mediante el cual precisa que la atención médica fue realizada vía plataforma virtual. En ese sentido, se concluye que el documento materia de análisis carece de validez por no cumplir con los requisitos preestablecidos para que sea considerado un certificado médico, por lo tanto, lo argumentado por la procesada no desvirtúa el hecho imputado en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en cuanto al descargo formulado en el literal c), es oportuno señalar que la procesada Anita Luz Tuesta Díaz acepta que estuvo de viaje en el extranjero y que su retorno al país de origen fue el día 17 de octubre del 2022; en ese sentido, la información brindada por la procesada se corrobora con la información remitida por la empresa SKY AIRLINE PERU, a través del cual se advierte que la servidora adquirió un boleto aéreo con meses de anticipación, esto es el 23 de marzo del 2022 para el destino Lima-Cancún por el periodo comprendido del 13 al 17 de octubre del 2022, saliendo de Perú el 13 de octubre a las 10:00 horas y retornando al país el 17 de octubre a las 22:15 horas, con ello se acredita que la procesada tenía conocimiento desde la compra del pasaje aéreo, es decir desde el 23 de marzo de 2022 que retornaría a Lima



¹ 6.2.4.2 De los documentos a presentar para la validación de Certificados Médicos en caso de Contingencias Comunes:

(...)
b) Certificado Médico, conteniendo los siguientes datos: nombres y apellidos del paciente; diagnóstico descriptivo o en CIE 10; período de incapacidad (fecha de inicio y de fin); fecha de otorgamiento del certificado médico; firma del profesional de la salud tratante acorde con RENIEC; sello legible del profesional de la salud tratante; y, en caso haya sido emitido en el extranjero deberá estar visado o apostillado por el Consulado.

(...)
6.2.4.4 De los documentos a presentar para la validación de Certificados Médicos en caso de Contingencias Laborales (Accidente de Trabajo con cobertura SCTR y Enfermedad Profesional):

(...)
b) Certificado Médico, conteniendo los siguientes datos: nombres y apellidos del paciente; diagnóstico descriptivo o en CIE 10; período de incapacidad (fecha de inicio y de fin); fecha de otorgamiento del certificado médico; firma del profesional de la salud tratante acorde con RENIEC; sello legible del profesional de la salud tratante; y, en caso haya sido emitido en el extranjero deberá estar visado o apostillado por el Consulado.

(...)
6.2.4.5 De los documentos a presentar para la validación del Certificado Médico por Maternidad:

(...)
b) Certificado Médico, conteniendo los siguientes datos: nombres y apellidos del paciente; diagnóstico descriptivo o en CIE 10; período de incapacidad (fecha de inicio y de fin); fecha de otorgamiento del certificado médico; firma del profesional de la salud tratante acorde con RENIEC; sello legible del profesional de la salud tratante; y, en caso haya sido emitido en el extranjero deberá estar visado o apostillado por el Consulado.

(...)



el día 17 de octubre de 2022 a horas 22:15 p.m., por lo que era completamente imposible que pudiera cumplir con el turno programado del día 17 de octubre de 2022 de 08:00 am a 8:00 pm, conforme se corrobora con el Reporte General de Programación Sistema RRHH vs Marcación² de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz correspondiente al mes de octubre del 2022, evidenciándose en dicho documento que la procesada tenía turno programado el día 17 de octubre del 2022, el cual comprendía el horario de 8:00 am a 8:00 pm; sin embargo, no asistió a dicho turno en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador, toda vez que el día de los hechos, esto es el día 17.10.2022, salió de la ciudad de Cancún-México a las 16:35 p.m. rumbo a Lima-Perú, aterrizando en el Aeropuerto Jorge Chávez de Lima-Perú a las 22:15 p.m., hecho que revela que durante las horas de viaje antes señaladas, la servidora Anita Luz Tuesta Díaz se encontraba en pleno vuelo comercial de regreso al Perú consecuentemente no se encontraba físicamente en el país, resultando imposible que el día de los hechos, la citada servidora se hubiera atendido de forma presencial en el "Policlínico Señor Cautivo"; no obstante ello, en el hipotético caso que la procesada haya sido atendida vía plataforma virtual por la M.C. Barboza Rojas con CMP N° 098200, conforme se describe en el documento presentado por la procesada (Certificado Médico N° 0336628 del 31 de octubre del 2022), no existe evidencia del contenido de dicho documento que la citada doctora precise que la atención médica de la procesada se haya realizado por medio del "Policlínico Señor Cautivo", lo que era relevante para identificar de dónde provino la atención; bajo ese contexto, la hipótesis formulada por la procesada queda desvirtuada con lo informado en el Escrito S/N de fecha 25 de mayo del 2023³, emitido por la Sra. Josefina Gonzales Suquilanda- *Administradora del Policlínico Señor Cautivo*-, a través del cual informa que la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas con CMP N° 098200, no ha formado parte del personal médico en el citado policlínico, entendiéndose con ello que la mencionada doctora "no laboró" en dicho establecimiento de salud, coligiéndose que el citado certificado expedido carece de veracidad, toda vez que está acreditado que la médico antes mencionada no labora para el Policlínico Señor Cautivo, por ende no habría podido atender a la procesada por consulta virtual el día 17 de octubre del 2022, acreditándose que el certificado médico presentado por la servidora para la justificación de la inasistencia y obtención de licencia con goce de remuneraciones contenía datos falsos y carentes de veracidad;

Que, asimismo, en cuanto al argumento referido a la comunicación vía WhatsApp realizada a la Dra. Diana Valdez, se advierte que la misma obra en el folio 95 del expediente administrativo, en el cual se aprecia que la procesada pone en conocimiento sobre su estado de salud a la Coordinadora Líder del HEVES a cargo del turno programado para el día 17 de octubre del 2022; sin embargo, en el caso materia de análisis, es preciso enfatizar que la comunicación que realizó la procesada a la citada doctora no correspondía, puesto que en el momento de los hechos la persona con la que se comunicó no era su jefa inmediata, información que se corrobora con el Informe Situacional N° 029-2013-AL-OGRH de la procesada Anita Luz Tuesta Díaz, el cual señala que la unidad ejecutora u órgano de la procesada era el Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico, siendo la Dra. Nila Montoya Grados quien ejercía la jefatura del citado servicio. En ese sentido, el argumento invocado por la procesada carece de sustento jurídico para el presente caso;

Que, ahora bien, en relación al correo enviado por la procesada a la Dra. Nila Montoya Grados de fecha 18.10.2022 (un día después a los hechos), a través del cual pone en conocimiento a su jefa inmediata la inasistencia del día 17.10.2022, con la finalidad que comunique a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; en ese contexto, el artículo 19° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Hospital de Emergencias Villa El Salvador se establece que: "Los servidores que por razones de fuerza mayor se encuentren impedidos de concurrir al HEVES, deberán informar por escrito o mediante correo electrónico a su jefe inmediato y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, hasta una hora (1) posterior a su hora de ingreso o excepcionalmente en el turno posterior siguiente (...)". En ese sentido, de lo expuesto se colige que, en el caso que los servidores del nosocomio antes citado no asistan a laborar deben informar por escrito o correo electrónico a su jefe inmediato, en este caso a la Dra. Nila Montoya Grados, Jefa del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico y a su vez a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en un lapso de tiempo de hasta una hora posterior a su hora de ingreso o en el turno siguiente, conforme lo indica la normativa interna antes mencionada la cual es de conocimiento de todos los servidores del HEVES; sin embargo, es pertinente señalar

² Obra a folios 14

³ Obra a folios 171



que, de la revisión de los actuados y medios probatorios aportados por la procesada, no obra documento en el cual se aprecie que la procesada haya informado a las jefaturas antes mencionadas respecto a su inasistencia del día 17 de octubre del 2022, por el contrario se observa que un día después de su inasistencia, es decir el 18.10.2022, comunico su inasistencia a su jefe inmediato mediante un correo electrónico, adjuntado el descanso médico de fecha 17.10.2022 (fs. 102). En tal sentido, lo argumentado por la procesada carece de relevancia jurídica para el caso materia de análisis y no desvirtúa el hecho imputado en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

Que, finalmente, la procesada como descargo, hace mención a la regularización de los documentos de la atención médica del día 17.10.2022 efectuado por un familiar; al respecto, debemos mencionar que, la procesada Anita Luz Tuesta Díaz presentó documentos al Hospital de Emergencias Villa El Salvador, a fin de justificar su inasistencia del día 17/10/2022, fecha en la que se le había programado un turno de 12 horas de 8:00 am a 8:00 pm, señalando que le fue imposible asistir y cumplir con su labor por un diagnóstico de gastroenteritis aguda (A09), para dicho fin adjuntó documentos en la entidad que acreditarían su enfermedad, siendo señalados a continuación:

- **Certificado Médico N° 0252774** de fecha 17 de octubre del 2022 (fs. 07), suscrito por la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas con CMP N° 098200, quien certifica: "(...) Que la paciente Anita Tuesta Díaz de 35 años de edad, con DNI 44499212 fue atendida el día de hoy presentando el siguiente diagnóstico: gastroenteritis aguda, acude con náuseas, vómitos, dolor abdominal, sudoración profusa y astenia. Se indica descanso medico por 01 día y continuar con las indicaciones prescritas del 17 de octubre del 2022. Se le expide a la interesada para los fines que crea conveniente".
- **Receta Médica** de fecha 17 de octubre del 2022 (fs. 09), suscrito por la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas con CMP N° 098200, quien prescribió los siguientes medicamentos: Omeprazol 40mg, Ketoprofeno 100mg, Suero oral (electoral) y dieta blanda.
- **Boleta de venta electrónica N° EB01-674** de fecha 17 de octubre del 2022 (fs. 10), emitido por el Centro Médico Señor Cautivo, a favor de Anita Tuesta Díaz identificada con DNI N° 44499212, por el concepto de consulta médica general por un valor de S/ 30.00 soles.
- **Boleta de venta electrónica N° B0001-00007003** de fecha 17 de octubre del 2022 (fs. 08), emitido por la Botica "Normita", por la venta de medicamentos que suman un total de S/ 13.40 soles, a través del cual se verifica que la fecha de la compra fue a las 18:04 pm; hora y fecha en la cual la servidora se encontraba presuntamente en vuelo de retorno de México a Perú.

Que, sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, el argumento antes expuesto por la procesada queda desvirtuado, toda vez que del Escrito S/N de fecha 25 de mayo del 2023, la Administradora del Policlínico Señor Cautivo informó sobre la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas, identificada con CMP N° 098200 -quien emitió el Certificado Médico N° 0252774 del 17.10.2022 a favor de la procesada- señalando que: "(...) Respecto a la confirmación si la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas sobre sus servicios en nuestro Policlínico esto carece de veracidad puesto que la persona en mención nunca ha formado parte de nuestro personal médico". En ese sentido, se desprende que la mencionada doctora no ha laborado en dicho establecimiento de salud, por lo que el certificado expedido que otorga descanso medico a la procesada por el día 17.12.2022, a través del cual justifica su inasistencia al turno programado en la entidad carece de veracidad, toda vez que no habría podido atender a la procesada, aun en el caso de una consulta virtual, ya que no laboró en el citado policlínico el día 17 de octubre del 2022, acreditándose que el contenido del certificado médico antes citado contiene datos falsos y carentes de veracidad. Aunado a lo señalado, el argumento invocado por la procesada queda desacreditado conforme a lo descrito precedentemente;

Que, referente al argumento d) de los descargos, es pertinente señalar que el Escrito de fecha 14 de noviembre del 2022, signado con N° E012200471, a través del cual da respuesta a las interrogantes señaladas en la Carta N° 340-2022-OGRH-HEVES emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en relación al formato para la presentación de descanso médico de fecha 18 de octubre del 2022; en ese sentido, se advierte del contenido del documento que la procesada hace mención al Certificado Médico N° 0252774 del 17 octubre del 2022, mediante





el cual la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas, identificada con CMP N° 098200 le otorga descanso médico por un (1) día, es decir por el 17.10.2022, así como al Certificado Médico N° 0336628 del 31 de octubre del 2022, a través del cual la citada doctora precisó el medio que utilizo (plataforma virtual) para efectuar la atención médica a la procesada. No obstante, se observa que la finalidad de la petición presentada por la procesada era adjuntar nuevos documentos que acrediten su descanso médico y en consecuencia se le otorgue la licencia por descanso médico. Ante dicho contexto, el Hospital de Emergencia Villa El Salvador en mérito a lo solicitado por la procesada otorgo la licencia con goce de remuneraciones por enfermedad por el día 17 de octubre del 2022 (01 día), dándose por atendida su solicitud;

Que, en relación a lo anterior, es oportuno indicar que, con fecha **15 de marzo del 2023**, la procesada se dirigió a la Oficina de Recursos Humanos del HEVES, a fin de solicitar se realice el descuento de la remuneración del día 17 de octubre del 2022 en su boleta de remuneraciones del mes de marzo del 2023 (pago realizado por la Entidad reconociendo la licencia del día 17 de octubre de 2022); sin embargo, con Carta N° 58-2023-OGRH-HEVES del 22 de marzo del 2023, la citada oficina dio respuesta a lo solicitado por la procesada señalando lo siguiente: "(...) Al respecto, debo manifestarle que el área competente ha informado según la base de datos, se registra que con fecha 18 de octubre del 2022, usted presentó a través de mesa de partes virtual del HEVES, los sustentos de su descanso médico correspondiente al 17 de octubre del 2022, adjuntando la especie valorada (descanso médico particular, constancia de atención (pago de consulta), receta de medicamentos, comprobante de pago de medicinas, cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento Interno de Servidores – RIS – HEVES). Por tanto, de acuerdo a lo antes precisada, resulta inviable atender su solicitud de descuento de remuneración del pasado 17 de octubre del 2022, toda vez que ese día se ha acreditado y validado oportunamente el descanso médico de licencia por enfermedad.

Que, de manera posterior, la procesada Anita Luz Tuesta Díaz el día 30 de marzo del 2023 presentó una Carta Notarial N° 467102 de fecha 27.03.2023, dirigida a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del HEVES, con la finalidad de retirar todos los documentos que generaron el descanso médico, por lo que la procesada solicita que el cobro de su remuneración del día 17.10.2022 debe ser descontado, de lo contrario señala que la citada Jefatura se encontraría incurso en acto arbitrario y sujeto de responsabilidad funcional y penal, puesto que está actuando de forma transparente y ética, conforme lo establece el inciso i) del artículo III del título preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En ese sentido, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos recabó los siguientes documentos: (i) Nota Informativa N° 00001-2022/BS/IGRH/HEVES del 11.11.2022, emitido por el Área de Bienestar Social, a través del cual remite a la citada oficina, el reporte de descansos médicos y subsidios del mes de octubre 2022, en el cual se observa el registro del descanso médico de un día a favor de la procesada correspondiente al día 17.10.2022. (ii) Nota Informativa N° 053-2023-MAHR-OGRH-HEVES del 16.05.2023, emitido por el Especialista Administrativo de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que indica: "(...) debo señalar el área de Bienestar Social en su Nota Informativa N° 00001-2022/BS/IGRH/HEVES informa la relación de los descansos médicos y subsidios del mes de octubre del 2022, los cuales se registran dentro del sistema PDT-Plame de ese mismo periodo para su declaración correspondiente. Que todo cambio de dicha información de ser solicitada, repercutirá en una rectificación de información lo cual podría ocasionar el pago de una multa". En mérito a los documentos antes descritos, la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emitió la Carta N° 80-2023-OGRH-HEVES del 16 de mayo del 2023, a fin de dar respuesta a la carta notarial enviada por la procesada, señalando lo siguiente: "(...) Al respecto, debo manifestar a usted que, en su oportunidad presento sus documentos sustentatorios de su descanso médico, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo de Servidores Civiles – HEVES, lo que conllevo a declarar en el sistema PDT-PLAME ante la SUNAT, el día 17 de octubre 2022, como descanso médico, información que tiene efectos en la ONP y Essalud. En tal sentido, su solicitud es inviable toda vez que el proceso técnico antes descrito se realiza cumpliendo las normas legales vigentes y aplicables por la SUNAT de carácter obligatorio". De lo expuesto precedentemente, se desprende que la finalidad de la procesada era retirar de la Entidad todos los documentos que generaron el descanso médico del día 17 de octubre del 2022; dicha petición no era viable, puesto que en el momento de que presentó la solicitud (licencia por enfermedad) correspondía a la Entidad dar trámite al descanso médico el mismo que es materia de análisis, y realizado conforme establece la Ley, por ende correspondía otorgarse la licencia con goce por enfermedad del día 17.11.2022 a la procesada, entendiéndose con ello que, la

Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador actuó conforme a sus funciones y gestionó el descanso médico solicitado por la procesada y que generó la licencia con goce de un (1) día por enfermedad; no obstante y de la solicitud presentada por la procesada con el certificado médico dicha oficina no pudo advertir que el documento antes mencionado contenía datos falsos y carentes de veracidad, toda vez que la Entidad presume que los documentos presentados poseen información veraz, salvo prueba en contrario, conforme lo previsto en el principio de presunción de veracidad, regulado en el numeral 1.7 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Finalmente, en base a lo expuesto, podemos deducir que lo argumentado por la procesada no logra desacreditar el hecho imputado en el caso materia de análisis;

Que, respecto al argumento e) del descargo formulado por la procesada, se debe indicar que los medios probatorios que menciona, corresponden al correo electrónico (anita.tuesta@heves.gob.pe) de fecha 18 de octubre del 2022 (fs. 11), a través del cual la Dra. Anita Luz Tuesta Díaz se dirigió a la Jefa del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico, con la finalidad de remitir su descanso médico y justificar su inasistencia del día lunes 17/10/2022, correspondiente al turno diurno (12 horas), señalando que fue imposible asistir y cumplir con su labor. En ese sentido, adjuntó los siguientes documentos:

- ❖ **Certificado Médico N° 0252774** de fecha 17 de octubre del 2022
- ❖ **Hoja blanca sin formato** de fecha 17 de octubre del 2022
- ❖ **Boleta de venta electrónica N° EB01-674** de fecha 17 de octubre del 2022
- ❖ **Boleta de venta electrónica N° B0001-00007003** de fecha 17 de octubre del 2022

Que, en ese sentido, se advierte de los documentos antes descritos que, estos sirvieron para que le otorguen a la procesada la licencia con goce de remuneración por enfermedad del día 17 de octubre del 2022; sin embargo, de la documentación recabada para el caso materia de análisis, se obtuvo el Escrito S/N de fecha 25 de mayo del 2023, emitido por la Sra. Josefina Gonzales Suquilanda, Administradora del Policlínico Señor Cautivo, mediante el cual informó que la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas con CMP N° 098200, médico que emitió el Certificado Médico N° 0252774 del 17.10.2022 y que habría atendido a la procesada Anita Luz Tuesta Díaz "**no ha formado parte del personal médico en el citado policlínico**". En ese sentido, se colige que la mencionada doctora no ha laborado en dicho establecimiento, por lo que el certificado expedido por dicha persona carece de veracidad, toda vez que no habría podido atender a la procesada por consulta virtual a nombre del citado policlínico el día 17 de octubre del 2022 puesto que no laboro en dicho establecimiento; asimismo, conforme se ha concluido y desarrollado en los párrafos anteriores, que el certificado médico antes citado no es veraz, ya que al recabar el medio probatorio, esto es el Escrito S/N de fecha 25 de mayo del 2023, suscrito por la Sra. Josefina Gonzales Suquilanda, Administradora del Policlínico Señor Cautivo, en el cual informa que la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas con CMP N° 098200 "**no ha formado parte del personal médico en el citado policlínico**". Puede afirmarse entonces que si la doctora antes citada no laboró en el Policlínico Señor Cautivo, no pudo emitir el citado certificado médico a favor de la procesada Anita Luz Tuesta Díaz el día 17 de octubre del 2022, ni haberle brindado atención médica por una plataforma virtual, conforme alega la procesada, toda vez que un profesional de salud no puede atender a pacientes a nombre de una entidad sea pública o privada si es que no labora en dicho establecimiento (independientemente del régimen laboral), con excepción si es que labora de forma independiente. Por lo tanto, se colige que el argumento aseverado por la procesada queda desacreditado en virtud a lo expuesto precedentemente;



Que, ahora bien, en relación al argumento descrito en el literal f), debemos señalar que lo invocado por la procesada no se encuentra amparado dentro del contexto de un argumento de defensa para el presente caso. No obstante, es preciso indicar que, la denuncia provino del correo electrónico (ivosancomascompupartes@gmail.com) de fecha 24 de octubre del 2022 (fs. 01-05), correspondiente al usuario "*compupartes ivosan comas*" a través del cual se dirigió a la Dra. Nila Montoya Grados, Jefa del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico, con el asunto "URGENTE/PRUEBAS FOTOS", a fin de informar lo siguiente: "**A nombre de los profesionales que si trabajamos y servimos a nuestra institución, comparto las pruebas de que la Sra. Anita Tuesta Díaz vacaciona y miente descaradamente presentando documentos fraudulentos, según su record migratorio entro al Perú el 17/10/22 a horas 11.00 de la noche dejando de laborar en su programación mientras todos los demás seguimos trabajando es una falta grave que no debe**



dejar pasar por alto". Bajo ese contexto, la Jefa del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico al tomar conocimiento de un presunto hecho irregular mediante el correo antes descrito, emitió la Nota Informativa N° 286-2022-SAYCQ/DAEyCC-HEVES del 26 de octubre del 2022 dirigido a su jefe inmediato, es decir al Jefe del Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos, a fin de esclarecer los hechos y se realicen las acciones correspondientes por el área competente. Al respecto, es preciso señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en el artículo 92° señala que: *"Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes"*. Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el artículo 101° señala respecto a las denuncias lo siguiente: *"Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso"*. Aunado a lo expuesto, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" prevé en el numeral 11.1, el trámite para efectuar las denuncias, estableciendo que: *"Las denuncias pueden ser presentadas de forma verbal o escrita de manera directa ante la Secretaría Técnica. Cuando la denuncia sea presentada de forma verbal, se debe canalizar a través de un formato de distribución gratuita que al menos cuente con la información contenida en el Anexo A. En el caso que el jefe inmediato o cualquier otro servidor civil sea quien ponga en conocimiento los hechos, se le dará el mismo tratamiento"*; en virtud a lo mencionado, se puede concluir que la Jefatura del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico actuó conforme lo establece la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y Directiva, por tanto, el argumento de defensa de la procesada carece de sustento jurídico;

Que, asimismo, respecto al descargo formulado en el literal g), es pertinente informar que el Certificado Médico N° 0252774 del 17.10.2022, expedido por la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas con CMP N° 098200, emitió un descanso médico a favor de la procesada por una atención médica efectuada a través del Policlínico Señor Cautivo; no obstante, del contenido de dicho documento no se advierte que se haya especificado el medio por el cual se realizó la atención médica, conforme señala la procesada, sin embargo la información que no fue precisada en el citado certificado médico, "si fue consignada en el Certificado Médico N° 0336628 de fecha 31 de octubre del 2022", presentado por la procesada a la Entidad; no obstante, y respecto a los certificados médicos, debemos señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 1129-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de julio del 2018, estableció los requisitos para justificar una inasistencia con motivo de un descanso médico, los cuales contienen los siguientes datos: *nombres y apellidos del paciente; diagnóstico descriptivo o en CIE 10; período de incapacidad (fecha de inicio y de fin); fecha de otorgamiento del certificado médico; firma del profesional de la salud tratante acorde con RENIEC; sello legible del profesional de la salud tratante; y, en caso haya sido emitido en el extranjero deberá estar visado o apostillado por el Consulado*. En ese contexto, se aprecia que el último certificado médico descrito por la procesada no contiene los datos que establece el mencionado informe técnico, por lo que este órgano instructor no puede considerarlo como un medio probatorio válido que desvirtuó el caso materia de análisis, reiterando que según lo descrito en el Escrito de fecha 25 de mayo del 2023, emitido por la Administradora del Policlínico Señor Cautivo preciso que la M.C Marjorie Denisse Barboza Rojas no formó parte del personal médico del citado establecimiento de salud. Por lo tanto, el Certificado Médico N° 0252774 de fecha 17.10.2022, invocado por la procesada contiene datos falsos y carentes de veracidad, conforme lo expresado de manera reiterada líneas arriba;

Que, por último, la procesada en el literal h) de sus argumentos de defensa, solicita el archivo del caso en mérito a los medios probatorios anexados en su descargo; sin embargo, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, obra en el expediente en el folio 171, el Escrito de fecha 25 de mayo del 2023, emitido por la Sra. Josefina Gonzales Suquilanda, Administradora del Policlínico Señor Cautivo, quien informó que la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas con CMP N° 098200- *médico que emitió el Certificado Médico N° 0252774 del 17.10.2022 a favor de la procesada Anita Luz Tuesta Díaz- "no ha formado parte del personal médico en el citado policlínico"*. En virtud de lo expuesto, se concluye que la mencionada doctora no laboró en dicho establecimiento de salud privado, entendiéndose que el certificado antes mencionado expedido



por dicho personal de salud contiene datos falsos y por ende carece de veracidad, toda vez que no habría podido atender a la procesada por consulta virtual a nombre del citado policlínico el día 17 de octubre del 2022 ya que no laboro o brindo servicios, en consecuencia, en el caso materia de análisis se acredita que el contenido del certificado médico antes citado contiene datos falsos y por tanto carecen de veracidad. Por lo que, en el presente caso, según lo antes señalado, se quiebra el principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7⁴ del artículo IV "Principios del procedimiento administrativo" del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario General;

Análisis de los medios probatorios que acreditan la responsabilidad:

Que, al respecto, de la revisión y análisis de los actuados que forman parte del expediente administrativo disciplinario, se aprecia que la conducta que se atribuye a la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, puede ser corroborada fehacientemente a través de los medios de prueba idóneos y suficientes, que determinan la responsabilidad que se le atribuye a la mencionada procesada, entre los cuales tenemos:

MEDIOS PROBATORIOS	VALORACION
Escrito S/N de fecha 25 de mayo del 2023, emitido por la Administradora del Policlínico Señor Cautivo (fs. 171)	A través del documento antes citado, la Sra. Josefina Gonzales Suquilanda, Administradora del Policlínico Señor Cautivo informó que la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas con CMP N° 098200, médico que emitió el Certificado Médico N° 0252774 del 17.10.2022 a favor de la procesada Anita Luz Tuesta Díaz <u>"no ha formado parte del personal médico en el citado policlínico"</u> . Bajo ese contexto, se colige que la mencionada doctora no ha laborado en dicho establecimiento, por lo que el citado certificado expedido por dicha persona carece de veracidad, toda vez que no habría podido atender a la procesada por consulta virtual a nombre del citado policlínico el día 17 de octubre del 2022, en consecuencia, en el caso materia de análisis se acredita que el contenido del certificado médico antes citado contiene datos falsos y por tanto carecen de veracidad.
Boleta de venta electrónica N° EB01-674 de fecha 17 de octubre del 2022, emitido por el Policlínico Señor Cautivo (fs. 10)	Mediante dicho comprobante de pago se identificó al Policlínico Señor Cautivo como emisor de la boleta, el cual corresponde al día 17 de octubre del 2022; asimismo, se evidencia el nombre de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, quien se identificada con DNI N° 44499212, por lo que habría efectuado el pago por el importe de S/ 30.00 soles para que le brinden el servicio de consulta de medicina general; sin embargo, dicho medio probatorio queda desacreditado con lo expuesto en el Escrito S/N de fecha 25 de mayo del 2023, emitido por la Administradora del Policlínico Señor Cautivo en el cual señala textualmente lo siguiente: <u>"(...) Respecto a la confirmación si la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas sobre sus servicios en nuestro Policlínico esto carece de veracidad puesto que la persona en mención nunca ha formado parte de nuestro personal médico"</u> . En ese sentido, se colige que la boleta de venta antes mencionada la cual fue presentada por la procesada al Hospital de Emergencias Villa El Salvador para justificar la inasistencia del día 17.10.2022, carece de veracidad, toda vez que la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas con CMP N° 098200, quien habría atendido a la procesada y emitido el Certificado Médico N° 0252774, no formó parte del staff médico de dicho establecimiento, es decir no laboró en dicho policlínico, por lo tanto se concluye que la procesada no pudo ser atendida por un médico que no presto servicios el día de los hechos en el Policlínico Señor Cautivo.
Certificado Médico N° 0252774 de fecha 17.10.2022 (fs. 07)	Del documento antes citado, se advierte que la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas con CMP N° 098200, expidió un certificado médico el 17 de octubre del 2022 a favor de la procesada a través del cual certifico lo siguiente: <u>"(...) Que la paciente Anita Tuesta Díaz de 35 años de edad, con DNI 44499212 fue atendida el día de hoy presentando el siguiente</u>



⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 (...)
 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



	<p><u>diagnóstico: gastroenteritis aguda, acude con náuseas, vómitos, dolor abdominal, sudoración profusa y astenia. Se indica descanso médico por 01 día y continuar con las indicaciones prescritas del 17 de octubre del 2022. Se le expide a la interesada para los fines que crea conveniente</u>". Sin embargo, el contenido de dicho documento se desvirtúa con lo detallado en el Escrito S/N de fecha 25 de mayo del 2023, emitido por la Sra. Josefina Gonzales Suquilanda, Administradora del Policlínico Señor Cautivo en el cual informa que la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas, médico que emitió el citado Certificado Médico a favor de la procesada Anita Luz Tuesta Díaz "<u>no ha formado parte del personal médico en el citado policlínico</u>". En tal sentido, se infiere que, si la mencionada doctora no formó parte del personal del establecimiento de salud, es decir no laboró en dicha entidad, por lo que se deduce que esta persona no pudo haber expedido un acto médico a nombre de dicho policlínico, así como no pudo efectuar una atención médica virtual como señala la procesada, puesto que se acredita que la doctora que expidió el certificado médico, el cual es materia de análisis para el presente caso, no laboró para dicha entidad.</p>
<p>Expediente N° 22-025933-001 de fecha 19 de octubre del 2022, presentado por la procesada ante mesa de partes del HEVES (fs. 51-54)</p>	<p>Mediante el presente documento, se acredita que con fecha 19 de octubre del 2022, la procesada Anita Luz Tuesta Díaz presentó a la mesa de partes del HEVES, la solicitud de fecha 18.10.2022, la cual contenía los documentos que originaron el descanso médico del día 17.10.2022 entre ellos: el Certificado Médico N° 0252774 de fecha 17.10.2022, la Receta Médica de fecha 17.10.2022, la Boleta de venta electrónica N° EB01-674 de fecha 17.10.2022 y la Boleta de venta electrónica N° B0001-00007003 de fecha 17.10.2022, por lo que se comprueba que la procesada presentó los documentos antes descritos con la intención de justificar la inasistencia del día 17.10.2022 y obtener la licencia con goce de haber por enfermedad, sin embargo, conforme se ha acreditado con el Escrito S/N de fecha 25 de mayo del 2023, emitido por la Administradora del Policlínico Señor Cautivo, el certificado médico antes señalado que presentó la procesada contiene datos falsos y carentes de veracidad.</p>
<p>Correo electrónico (backoffice.cc2@skyairline.com) de fecha 06 de marzo del 2023, emitido por la empresa Sky Airline Perú (fs. 61-64)</p>	<p>A través de dicho documento, la aerolínea Sky Airline Perú remitió el boleto aéreo de la procesada Anita Luz Tuesta Díaz, el cual acredita que dicha servidora adquirió un boleto aéreo el día <u>23 de marzo del 2022</u> para el destino Lima-Cancún por el periodo del 13 al 17 de octubre del 2022, saliendo de Perú el 13 de octubre a las 10:00 horas y retornando al país el 17 de octubre a las 22:15 horas, con ello se demuestra que la procesada había programado su viaje al extranjero, con <u>06 meses y 16 días (204 días) de anticipación</u>, por lo que se acredita que la procesada tenía conocimiento que el día 17 de octubre del 2022 (día de los hechos) no podría asistir al turno programado en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador, toda vez que su vuelo aterrizaba en Lima ese mismo día a las 22:15 pm. En ese sentido, se advierte que la procesada presentó el Certificado Médico N° 0252774 de fecha 17.10.2022 para justificar su inasistencia a la Entidad y obtener la licencia con goce remuneración por un (01) día; sin embargo, dicho documento contenía datos falsos y carente de veracidad, conforme se corrobora de lo expuesto en el Escrito S/N de fecha 25 de mayo del 2023, emitido por la Administradora del Policlínico Señor Cautivo.</p>
<p>Oficio N° 000069-2023-UGD-MIGRACIONES de fecha 26 de enero del 2023</p>	<p>A través del citado documento, la Superintendencia de Migraciones remite el reporte migratorio de la procesada Anita Luz Tuesta Díaz, en el cual se detalla la hora (minutos y segundos) de ingreso al país de la citada servidora procedente de Cancún-México, en el cual se aprecia que el día 17 de octubre del 2022, ingreso al país a las 22:15 pm., evidenciándose con ello que la citada servidora no asistió a su turno programado de 08:00 am a 8:00pm en el Hospital de Emergencias Villa El Salvador, puesto que no se encontraba en el país.</p>



Respecto al informe Oral

Que, recibido el Informe del Órgano Instructor, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante la Carta N° 108-2023-OGRH/HEVES de fecha 04 de agosto del 2023 (fs. 181), la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos comunicó a la servidora Anita Luz Tuesta Díaz sobre el inicio de la etapa

sancionadora, así como indicó su derecho a ejercer su defensa a través del uso de la palabra, habiendo sido válidamente notificada;

Que, en ese sentido, se aprecia que con Escrito S/N de fecha 08 de agosto del 2023 (fs. 182), la citada servidora solicitó el uso de la palabra en el presente caso;

Que, en mérito al documento antes citado, la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos mediante Carta N° 109-2023-OGRH/HEVES de fecha 08 de agosto del 2023 (fs. 184), comunicó a la servidora procesada que el informe oral se realizará el día martes 15 de agosto del 2023 a horas 09:00 a.m. en la Jefatura antes citada del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, el mismo que fue recepcionado el día 09 de agosto del 2023;

Que, conforme a lo expuesto, obra el Acta de Informe Oral (fs. 185) de fecha 15 de agosto del 2023, suscrito por la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y el Abg. Jorge Luis Chacaliza Espinoza con Registro CAI N° 2293; evidenciándose que la citada servidora ejerció su derecho a la defensa mediante su abogado defensor. En ese acto, la mencionada procesada y su abogado defensor hicieron presente que presentaron un Escrito S/N de fecha 14 de agosto del 2023 (Expediente N° 23-010147-001), a fin de que se tenga presente como alegatos finales; sin embargo, es importante señalar que, la procesada durante el en el procedimiento administrativo disciplinario ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo;

De la graduación de la sanción:

Que, una vez determinados los hechos constitutivos de infracción e identificada la normativa vulnerada, corresponde verificar los términos de la sanción aplicable y para tales efectos es necesario recurrir a los criterios de graduación de la sanción en el marco de lo dispuesto en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento de la acotada Ley, que prevé que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida. En este sentido, conforme la documentación obrante en el expediente administrativo, se realiza el siguiente análisis:

CRITERIO	EVALUACIÓN
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Existe una grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, puesto que la procesada presentó el Certificado Médico N° 0252774 del 17.10.2022, el mismo que carecía de veracidad. En ese sentido, se evidencia que la procesada actuó de forma deshonesta con el Hospital de Emergencias Villa El Salvador al justificar su inasistencia del día 17.10.22 y obtener el pago por la licencia con goce de remuneraciones, por lo que con dicha conducta vulneró el principio de probidad y veracidad exigido a los servidores públicos que laboran en la Administración Pública.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura este criterio.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	La procesada es profesional de salud con CMP N° 060903 y RNE N° 033682, quien labora en el cargo de Médico Anestesiólogo del Servicio de Anestesiología y Cuidados Críticos del HEVES; en ese sentido, se advierte que conforme su nivel académico tenía pleno conocimiento que no es lícito justificar una inasistencia con documentos que contengan información falsa o carentes de veracidad para beneficiarse.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	La infracción se cometió durante el vínculo con el nosocomio - HEVES, al presentar un certificado médico carente de veracidad, con la finalidad de justificar su inasistencia y obtener el pago por la licencia con goce de remuneraciones correspondiente al día 17.10.2022 (día que retornaba de Cancún a Lima en horas de la noche, es decir a las 22:15 p.m., según información consignada en el boleto de avión), afectando los recursos públicos y





	quebrantando la buena fe con la Entidad, por lo que su actuar implica una sanción.
La concurrencia de varias faltas.	No se configura este criterio.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura este criterio.
La reincidencia en la comisión de la falta.	No se configura este criterio.
La continuidad en la comisión de la falta.	No se configura este criterio.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	Se configura este criterio, toda vez que haber obtenido el pago por un día (01) de licencia con goce de remuneración, el cual fue otorgado por la presentación de documentación no veraz, ello con la finalidad de justificar su inasistencia.

DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, el Estado como estructura organizada del poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y en especial asegurar la paz y seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo. En ese mismo sentido el artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "(...) las autoridades y el personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, reincidencia, el daño causado u la intencionalidad con la que hayan actuado (...)";

Que, ahora bien, tal como lo dispone el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en los que se establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, de este modo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate;

Que, de la misma forma, los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación⁵.

Que, asimismo, el referido Tribunal ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, "(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)"⁶.

⁵ Fundamento 15° de la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC

⁶ Fundamento 11° de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.



Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, ha establecido los deberes generales del empleado público; así pues, el artículo 2° señala: *“Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón, tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y ocasión de servicio”*, en tal sentido, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o por la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Que, de este modo, respecto al hecho imputado a la procesada a la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, el cual fue consignado en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se le atribuyo lo siguiente: *Haber presentado el Certificado Médico N° 0252774 de fecha 17 de octubre del 2022, suscrito por la M.C. con CMP N° 098200 del Policlínico Señor Cautivo, mediante el cual solicitó descanso médico por el día 17.10.2022 a la Entidad, el cual indicaba: “(...) **Que la paciente Anita Tuesta Díaz de 35 años de edad, con DNI 44499212 fue atendida el día de hoy presentando el siguiente diagnóstico (...) se indica descanso medico por un día(...)**”, aunado a ello, adjunta la Boleta de venta electrónica N° B0001-00007003 de fecha 17 de octubre del 2022, emitido por la Botica “Normita” Callao – Perú, a nombre de la citada servidora, el cual registra la hora de venta a las 18.04 p.m.; sin embargo, se advierte del ticket aéreo emitido por la empresa SKY AIRLINE SAC y obtenido por la Entidad, que Anita Luz Tuesta Díaz, adquirió un boleto de avión el día 23.03.2022 con destino Lima-Cancún por el periodo del 13.10.2022 al 17.10.2022, por tanto la servidora el día 17.10.2022 retornó a Lima- Perú, saliendo de la ciudad de Cancún-México a las 16.35 p.m., aterrizando en el Aeropuerto Jorge Chávez de Lima-Perú a las 22.15 p.m., hecho que se corrobora con el movimiento migratorio perteneciente a la citada servidora y emitido por la Superintendencia del Nacional de Migraciones y en el que consta que el día **17 de octubre del 2022 ingresó al Perú a las 23:08:51 p.m.**, situaciones que hacen presumir que el contenido del certificado médico utilizado para la justificación y obtención de la licencia con goce de remuneraciones por el día 17 de octubre de 2022, contendría datos falsos y carentes de veracidad;*

Que, en ese sentido, la procesada presentó sus descargos con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa, el mismo que fue evaluado en el presente caso; no obstante ello, este Órgano Instructor concluye que, la procesada en su condición de Médico Anestesióloga del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, no logró desvirtuar el hecho imputado en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que, según el medio probatorio que obra a folios 171, esto es, el Escrito S/N de fecha 25 de mayo del 2023, emitido por la Sra. Josefina Gonzales Suquilanda, Administradora del Policlínico Señor Cautivo, en el cual informó que la M.C. Marjorie Denisse Barboza Rojas con CMP N° 098200 - médico que emitió el Certificado Médico N° 0252774 del 17.10.2022 a favor de la procesada Anita Luz Tuesta Díaz- **“no ha formado parte del personal médico en el citado policlínico”**. En ese sentido, se evidencia que la mencionada doctora no ha laborado en dicho establecimiento de salud, por lo que no habría podido atender a la procesada por consulta virtual, a nombre del citado policlínico, el día 17 de octubre del 2022, en consecuencia se colige que el citado certificado expedido a favor de la procesada carece de veracidad; por lo tanto, en el caso materia de análisis se logró acreditar que el contenido del certificado médico antes citado contiene datos falsos y por ende carece de veracidad, comprobándose fehacientemente la existencia de responsabilidad y de falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que al respecto precisa: *“La demás que señale la Ley”*, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que nos remite a la Ley N° 27815, al haber vulnerado el principio de probidad y veracidad previsto en el numeral 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y la Función Pública;

Que, ahora bien, es importante mencionar respecto a los principios éticos que se imputaron a la procesada en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el principio de probidad previsto en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, señala que existe el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta del impugnante efectivamente infringió tal principio, toda vez que presentó un documento (certificado médico) con contenido falso; por lo





que con tal hecho ha denotado una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio;

Que, de igual manera, respecto al principio de veracidad, el cual está previsto en el numeral 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con los todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que evidentemente la procesada, al haber presentado un documento con contenido falso, ha transgredido este principio ético que debe primar en la Administración Pública. Por lo antes expuesto, en el presente caso se encuentra acreditado que la procesada infringió los mencionados principios, infracciones que constituye la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, por tales consideraciones y en atención a la valoración de los medios probatorios existentes en este procedimiento, es de opinión de este Órgano Sancionador, que se encuentra acreditada la comisión de la falta de la servidora investigada, por la cual se instauró el presente procedimiento administrativo disciplinario, correspondiendo, por tanto, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones a la servidora Anita Luz Tuesta Díaz es eficaz a partir del día siguiente de su notificación, ante ello, la citada servidora tiene expedito su derecho para interponer el recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; sin embargo, la interposición de los medios impugnatorios antes señalados no suspenden la ejecución del acto impugnado;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS** a la servidora **ANITA LUZ TUESTA DIAZ**, Médico Anestesióloga del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que nos remite a la Ley N° 27815, al haber vulnerado el principio de probidad y veracidad previsto en el numeral 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y la Función Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora antes citada, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a la servidora Anita Luz Tuesta Díaz la presente decisión, la misma que tiene derecho a interponer los recursos impugnatorios de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutorio, dentro de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción (Oficina de Gestión de Recursos Humanos) quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante este Órgano Sancionador y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de procedimientos disciplinarios de la entidad conserve el expediente administrativo disciplinario N° 22-026712-001, conforme a



sus funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057".

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

.....
Abg. LUZ OFELIA MARTÍNEZ VELEZMORO
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR

LOMV/OGRH
LACV/STOIPAD

HEVES